



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE GONZÁLEZ DEPARTAMENTO DEL CESAR

González, veintiuno (21) de julio de dos mil veintidos (2022)

Procede el Despacho a dictar sentencia anticipada, escrita y por fuera de audiencia, que decida sobre la solicitud de Corrección de Registro Civil de Nacimiento, dentro del presente proceso de Jurisdicción Voluntaria, instaurado por **ZORAIDA CONTRERAS MANZANO**, quien actúa a través de apoderada judicial, previo los siguientes,

I. ANTECEDENTES

Mediante demanda presentada el 19 de abril del año que avanza, la señora **Zoraida Contreras Manzano**, pretende se ordene la corrección del registro civil de nacimiento que se identifica con el indicativo serial No. 38247721, en el sentido que la fecha de nacimiento es el 12 de diciembre de 1967, y no el 15 de diciembre de 1968, como allí aparece.

Como fundamento de sus pretensiones expone que nació en el Municipio de González, Cesar, el día 12 de diciembre de 1967, y que fue bautizada el día 21 de enero de 1968 en la Parroquia San Martín de Tours del Municipio de San Martín, Cesar, así como consta en la partida de bautismo, y como obra en el registro civil de nacimiento.

Que la actora fue registrada por sus padres el 23 de marzo de 1981, y por un error involuntario del funcionario encargado, cambió el día y año de nacimiento, poniendo erróneamente como fecha de nacimiento, el 15 de diciembre de 1968, con lo cual se generó un perjuicio grave a la demandante.

Una vez presentada la demanda, este Despacho judicial procedió a su estudio, y una vez revisada la demanda, se emite auto admisorio de fecha 27 de abril del presente año, y se ordena dársele el trámite de los procesos de Jurisdicción Voluntaria de conformidad con lo consagrado en la Sección Cuarta, Título Único, Capítulo I, Artículo 577, Numeral 11 del C.G.P., y reconoce a la Doctora **YINA ISMENIA LOZANO ANGARITA**, como apoderada de la demandante en los términos y para los fines indicados en el poder conferido.

Ante la inexistencia de contradicción y de solicitud de medios de convicción, no se dispone el decreto de medios de prueba limitados a los documentales, razón por la cual se consideró innecesario fijar audiencia.

El presente proceso ha entrado al Despacho a efectos de entrar a proferir sentencia, para lo cual una vez revisado el negocio y no encontrándose causal de nulidad alguna que invalide lo actuado, procede el Despacho a finiquitar la instancia, previas las siguientes:

II. CONSIDERACIONES

Compete a este Juzgado, entrar a desatar la pretensión puesta en conocimiento y a ello procede, dejándose constancia previamente de hallarse reunidos los presupuestos procesales, así como también estar debidamente legitimada la parte que acciona el aparato jurisdiccional en busca de la tutela de su derecho invocado.

Conforme a los hechos que sirven de sustento de la demanda, tenemos que se pretende se declare por parte de este Despacho Judicial, la corrección del registro civil de nacimiento con indicativo serial No. 38247721, haciendo claridad que la fecha de nacimiento de la señora **ZORAIDA CONTRERAS MANZANO** es el 12 de diciembre de 1967 y no el 15 de diciembre de 1968, como aparece en su registro civil de nacimiento.

De allí que surge el siguiente problema jurídico a resolver, el cual se concreta conforme a la prueba legalmente recaudada a establecer.

¿Se cumplen los presupuestos legales para proceder por parte de este Despacho Judicial a declarar la corrección del registro civil de nacimiento invocada por la señora **ZORAIDA CONTRERAS MANZANO**?

Para desarrollar el problema jurídico propuesto, el Despacho inicia señalando que el registro civil constituye uno de los atributos de la personalidad, con relación al nombre y conforme a lo consagrado en el artículo 14 de la Constitución Política, este atributo es reconocido por el mismo Estado.

La regulación actual del estado civil de las personas se ha establecido con el Decreto 1260 de 1970 y sus modificaciones contenidas en el Decreto 2158 de 1970, Decreto 999 de 1988, Ley 25 de 1992, Ley 54 de 1989, Decreto 1526 de 1989, Ley 962 de 2005, dentro de los cuales se desarrolla el artículo 266 (Modificado por el Acto Legislativo 01 de 2003, artículo 15) de la Constitución Política que consagra las funciones del Registrador Nacional del Estado Civil, así: “ejercerá las funciones que establezca la Ley, incluida la dirección y organización de las elecciones, el registro civil y la identificación de las personas, así como la de celebrar contratos en nombre de la Nación, en los casos en que aquella disponga”.

Sobre el estado civil de las personas se ha pronunciado el máximo órgano de decisión de la siguiente manera:

“La inscripción en el registro civil, es un procedimiento que sirve para establecer, probar y publicar todo lo relacionado con el estado civil de las personas, desde su nacimiento hasta su muerte.

Los errores registrados al anterior registro civil, pueden ser subsanados o corregidos de dos formas según el contenido descrito en el artículo 89 del Decreto 1260 de 1970, modificado por el artículo 2° del Decreto 999 de 1988. La primera, por solicitud directa del interesado, en tanto que aporte otro documento antecedente del registro en el que se pueda verificar la corrección del dato que se pretende arreglar y, la segunda, por vía judicial, en tanto que no se cuente con un documento antecedente. Tratándose de errores mecanográficos u ortográficos, procede su corrección a solicitud directa del interesado con la comparación del documento antecedente o con la sola lectura del folio en el que conste la falla.

Es decir, a pesar de que la función de registrar no es exclusiva, pues son encargados de llevar el registro civil de las personas dentro del territorio nacional, los notarios, o en su defecto los alcaldes municipales; es la Registraduría del Estado Civil, quien tiene la responsabilidad genérica de dirigir y organizar todo lo mencionado con el registro civil de las personas, de conformidad con la Constitución Política, artículo 266.

Durante la historia el registro civil que ha existido en Colombia, se ha regido por tres sistemas a) El eclesiástico anterior a 1938, b) El consagrado en la Ley 92 de 1938 y c) El que actualmente rige a partir del Decreto 1260 de 1970.

Hasta el año 1938 solo existió el registro civil llevado por los curas y párrocos. Conforme al artículo 22 de la Ley 57 de 1987, el estado civil podía demostrarse con certificaciones que con las formalidades legales expidieran los sacerdotes párrocos, insertando las actas o partidas existentes en los libros parroquiales. Los curas párrocos solo llevaban los libros para inscribir los bautizos, matrimonios y defunciones de personas que sean miembros de la iglesia católica.

La Ley 92 de 1938 creó un sistema de registro del estado civil, independiente del eclesiástico. Los notarios y los alcaldes llevaban el registro del estado civil mediante libros para los siguientes estados: nacimientos, matrimonios, defunciones, reconocimientos de hijos naturales (hoy extramatrimoniales), legitimaciones y adopciones.

El sistema de la Ley 92 de 1938 ha sido reemplazado por el Decreto 1260 de 1970, o sea por un sistema de tarjetas e índices y de conformidad con el artículo 60 de la Ley 96 de 1985 “a partir del 1° de enero de 1987, la Registraduría Nacional del Estado Civil asumirá gradualmente el registro del estado civil de las personas. Los notarios y demás encargados de esa función, continuaran prestándola hasta cuando de ella se hagan cargo los registradores o sus delegados, según determinación del registrador del estado civil”

Bajo estas consideraciones tenemos que hasta 1938 las autoridades eclesiásticas, siendo particulares, cumplían una función pública certificadora, por cuanto se les otorgaba valor probatorio a las partidas de bautismo y de matrimonio que expedía, como demostrativas del estado civil de una persona. Luego, con ocasión al sistema que operó luego de la Ley 92 de 1938, varió y las certificaciones de las autoridades eclesiásticas obtuvieron un valor probatorio subsidiario, por cuanto la manera de demostrar el estado civil de las personas era con los certificados o registros civiles,

pero en caso de no existir estos documentos oficiales, cobraban utilidad probatoria las partidas de bautismo, y en la actualidad es exclusivamente con los certificados o registros civiles la manera de probar el estado civil.

Así las cosas, las decisiones de autoridades judiciales podrán aplicarse y afectar directamente situaciones que hayan sido ocurridas con anterioridad a la vigencia de la Ley 92 de 1938, y en donde se certifique mediante actas o partidas de las autoridades eclesiásticas, el estado civil de las personas, sin que ello pueda constituir una indebida intromisión en la actividad que ejerce una persona privada, por cuanto en ese momento las autoridades eclesiásticas están cumpliendo una función pública certificadora.

Diferente a ello, luego de 1938, existe una independencia de la función Estatal y la iglesia, quienes regulan de forma autónoma sus procedimientos y siendo cierto que las autoridades eclesiásticas podrían tener en cuenta para sus decisiones, los fallos o sentencias de autoridades civiles para, variar, modificar o regular la situación de sus fieles, debiéndose cumplir con los requisitos que tengan establecidos para dada una de las situaciones. Y en el mismo sentido, a falta o falta de registro civil de nacimiento, cobrará valor demostrativo la partida eclesiástica de bautismo para predicar alguno de los elementos que constituye el estado civil de una persona.

En este mismo sentido habrá de señalarse que nuestro Código General del Proceso, les asignó a los Jueces Civiles Municipales en primera instancia, la competencia para conocer de la corrección, sustitución o adición de partidas del registro civil, o de nombre o anotación de seudónimo en actas o folios del registro de aquel.

En el caso concreto, como se señaló, se busca corregir el registro civil de nacimiento de la señora **ZORAIDA CONTRERAS MANZANO**, toda vez que se presentó error en la fecha de su nacimiento que es 12 de diciembre de 1967, y no como aparece allí sentado.

En efecto, si revisamos la partida de bautismo emitida por la Diócesis de Ocaña, Parroquia San Martín de Tours de la misma ciudad, visible al folio 6 del expediente, se observa que la señora **ZORAIDA CONTRERAS MANZANO**, demuestra que nació el día 12 de diciembre de 1967, tal y como se dejó sentado en el Libro 7, Folio 197, Número 775 de las partidas de bautismo, y así lo certifica el presbítero **EDUAN RUEDAS QUINTERO**, Vicario Parroquial, documento este que se convierte en la prueba idónea para certificar la fecha del nacimiento de la demandante.

Ahora, si revisamos el registro civil de nacimiento con indicativo serial No. 38247721, fácil es observar que refiere como el momento del alumbramiento de **ZORAIDA CONTRERAS MANZANO**, lo fue el 15 de diciembre de 1968, fecha esta que difiere totalmente de la establecida en la partida de bautismo referenciada.

En atención a ello, y atendiendo el principio de congruencia, este funcionario judicial, entrará a ordenar la corrección del registro civil de nacimiento con indicativo serial No. 38247721, teniendo en cuenta como prueba documental solamente, la

partida de bautismo de la señora **ZORAIDA CONTRERAS MANZANO**, corrigiendo así, la fecha de nacimiento, según lo consignado en el mencionado documento.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE GONZÁLEZ - CESAR**, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E:

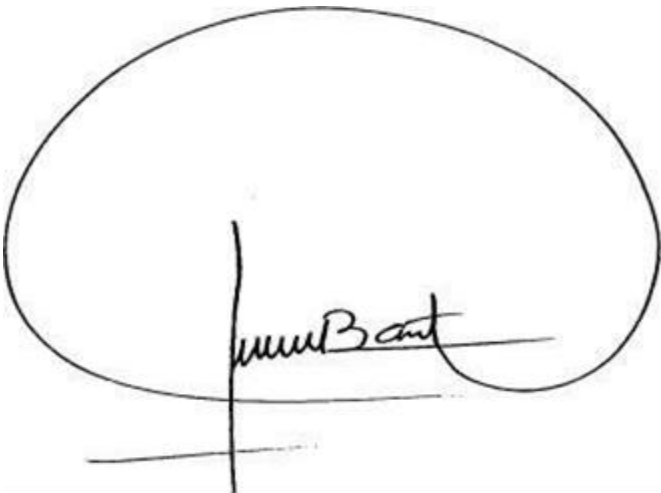
PRIMERO: ACCEDER a las pretensiones de la parte demandante, señora **ZORAIDA CONTRERAS MANZANO**, en consecuencia, **ORDENAR** la corrección de su registro civil de nacimiento con indicativo serial No. 38247721 de la Registraduría del Municipio de González, Cesar, y se establezca como fecha de nacimiento el 12 de diciembre de 1967, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. Ofíciase.

SEGUNDO: ORDENAR al señor Registrador Nacional del Estado Civil, se sirva llevar a cabo la corrección de la fecha de nacimiento de la señora **ZORAIDA CONTRERAS MANZANO**, y en consecuencia ordenar la corrección del registro civil de nacimiento identificado con indicativo serial No. 38247721 de la Registraduría del Municipio de González, Cesar, y se establezca como fecha de nacimiento el 12 de diciembre de 1967, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. Ofíciase.

TERCERO: En firme la presente sentencia y cumplido lo ordenado en los numerales primero y segundo, **ARCHÍVASE** en forma definitiva este proceso una vez se hagan las anotaciones a que haya lugar y se deje constancia en los libros radicadores del Juzgado.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,



JESÚS GABRIEL BASTOS RIVERA

Firmado Por:
Jesus Gabriel Bastos Rivera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 1 Promiscuo Municipal
Gonzalez - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **363211559980ff58693a4bfd25e402b0e87e550ade0603cdf06c95d35117379f**

Documento generado en 21/07/2022 03:03:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>